

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**EL PUEBLO DE PUERTO
RICO**
RECURRIDA(S)

V.

**FRANCISCO JESÚS
SANTIAGO ROSARIO**
PETICIONARIA(S)

KLCE202201017

Certiorari Criminal
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de **Guayama**

Caso Núm.
**G1VP202200409 al
G1VP202200414**

Sobre:
Arts. 190 D y 283 del
Código Penal; Arts.
6.05 y 6.14(b) de la Ley
de Armas

**EL PUEBLO DE PUERTO
RICO**
RECURRIDA(S)

V.

**JESÚS MANUEL DÍAZ
SERRANO**
PETICIONARIA(S)

Certiorari Criminal
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de **Guayama**

Civil Núm.
**G1VP202200415 al
G1VP202200421**

Sobre:
Arts. 190 D y 283 del
Código Penal; Arts.
6.05 y 6.14(b) de la Ley
de Armas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Barresi Ramos, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 31 de octubre de 2022.

Comparece ante nos **Francisco Jesús Santiago Rosario (Santiago Rosario)** y **Jesús Manuel Díaz Serrano (Díaz Serrano)** mediante *Petición de Certiorari* instada el 13 de septiembre de 2022. En su escrito, nos solicitan que revisemos los dictámenes de los días 17 y 31 de agosto de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (TPI). En virtud de

la *Resolución* determinada el 17 de agosto de 2022, el foro primario denegó la solicitud de traslado de región judicial. Mediante la *Orden* pronunciada el pasado 31 de agosto, el tribunal autorizó el testimonio, vía videoconferencia, de dos (2) testigos en la etapa de la vista preliminar.

A continuación, exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

- I -

Por hechos ocurridos el 25 de julio de 2022, el Ministerio Público presentó denuncias contra **Santiago Rosario** y **Díaz Serrano** por infracciones a los Artículos 190 D y 283 del Código Penal, y los Artículos 6.05 y 6.14 (b) de la Ley de Armas.

Tras varios incidentes procesales, entre los que se incluye la recalendarización de la vista preliminar, el 10 de agosto de 2022, **Santiago Rosario** y **Díaz Serrano** presentaron una *Moción sobre Solicitud de Traslado*.¹ Alegaron que el testigo principal del Ministerio Público, el señor Walter Omar Roche Acevedo, es sobrino de la fiscal Loraine Acevedo Rodríguez, quien ha postulado por varios años ante la Sala Superior de Guayama del TPI. Estas circunstancias, arguyeron **Santiago Rosario** y **Díaz Serrano**, los colocaban en una posición desventajosa al tener que negociar con fiscales y compañeros de trabajo de la fiscal Acevedo Rodríguez.

El 12 de agosto de 2022, el Ministerio Público presentó una *Oposición a Solicitud de Traslado*.² Argumentó que las razones esbozadas por **Santiago Rosario** y **Díaz Serrano** constituían conjeturas, las cuales no estaban fundamentadas en hechos concretos, y la fiscal Acevedo Rodríguez no había tenido participación alguna en el procedimiento judicial, ni la tendría en el futuro.

Por otro lado, el 15 de agosto de 2022, el Ministerio Público presentó *Moción sobre Testimonio Mediante Sistema de Videoconferencia* solicitando

¹ Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 48- 51.

² *Íd.*, pág. 52.

autorización para presentar mediante videoconferencia los testimonios de los perjudicados, Roche Acevedo y Giancarlo Oyola Olmo, debido a que estos se trasladaron a los Estados Unidos por motivos de seguridad.³

El 29 de agosto de 2022, **Santiago Rosario y Díaz Serrano** presentaron su *Moción en Oposición a Testimonios por Video Conferencia*.⁴ Insistieron que le asistían los derechos a una audiencia pública y a contrainterrogar a los testigos, así como señalaron que el Ministerio Público no había alegado hechos específicos que justificaran la utilización del mecanismo de la videoconferencia. Al día siguiente, el Ministerio Público interpuso una *Réplica a Moción en [O]posición a Testimonios por VideoConferencia* en la cual planteó que, según lo resuelto en *Pueblo de PR v. Santiago Cruz, infra*, no existía un impedimento constitucional para la celebración de la vista preliminar mediante el mecanismo de videoconferencia.⁵

Luego de celebrar una audiencia argumentativa sobre la solicitud de traslado, el 17 de agosto de 2022, el Tribunal de Primera Instancia decretó una *Resolución*.⁶ En dicho dictamen judicial, se denegó la solicitud de **Santiago Rosario y Díaz Serrano** tras concluir que no estaban presentes los criterios de la Regla 16 del Reglamento del Tribunal de Primera Instancia, ni los de la Regla 81 de las de Procedimiento Criminal.

Después, el 31 de agosto de 2022, el foro primario emitió una *Orden* en la cual declaró no ha lugar la oposición a la solicitud de autorización para prestar testimonio mediante videoconferencia presentada por **Santiago Rosario y Díaz Serrano**.⁷

En desacuerdo con estas determinaciones, el 13 de septiembre de 2022, **Santiago Rosario y Díaz Serrano** acudieron ante este Tribunal de

³ Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, pág. 10.

⁴ *Íd.*, págs. 43- 46.

⁵ Véase, Apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Orden y Oposición a la Solicitud de Auxilio de Jurisdicción* del Ministerio Público, págs. 1- 4.

⁶ Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 2- 3.

⁷ *Íd.*, pág. 1.

Apelaciones mediante *Petición de Certiorari* y señalaron el(los) siguiente(s) error(es):

Err[ó] el Honorable Tribunal al violentar el debido proceso de ley sin haber emitido una orden judicial para el uso del sistema de videoconferencia; según las guías establecidas por la Administración de Tribunal[es] y permitir la no comparecencia de los testigos.

Erró el Honorable Tribunal por no ordenar el traslado del caso para la pu[r]eza de los procedimientos.

Junto con su *Petición de Certiorari*, **Santiago Rosario y Díaz Serrano** presentaron una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* en la cual, entre otros asuntos, solicitaron la paralización de la vista preliminar pautada para los días 3, 4 y 5 de octubre de 2022.⁸ Ese mismo día, 13 de septiembre de 2022, intimamos una *Resolución* en la cual concedimos un plazo perentorio de cinco (5) días al Ministerio Público para que presentara su posición sobre el recurso y la solicitud de auxilio de jurisdicción. Sin embargo, tras el paso del huracán Fiona por Puerto Rico, el 18 de septiembre de 2022, el Tribunal Supremo extendió todos los términos que hubieran vencido entre el 19 de septiembre de 2022 y el 10 de octubre de 2022, inclusive, hasta el 11 de octubre de 2022.⁹ Oportunamente, el 29 de septiembre de 2022, el Ministerio Público, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden y Oposición a la Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*.

A continuación, el 17 de octubre de 2022, el Ministerio Público presentó un escrito intitulado *Solicitud de Remedio*, en el cual informó que la vista preliminar había culminado el 5 de octubre de 2022 con la determinación de causa probable para juicio contra **Santiago Rosario y Díaz Serrano** por los delitos imputados. Por ello, solicitó la desestimación del primer señalamiento de error por haberse tornado académica esa

⁸ Según surge del inciso 6, se había iniciado el desfile de la prueba con el primer testigo del Ministerio Público.

⁹ Véanse *Resoluciones EM-2022-005* y *EM-2022-007*, emitidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 18 y 23 de septiembre de 2022, respectivamente.

controversia.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de adjudicar el(los) error(es) señalado(s). A continuación, exponemos las normas de derecho pertinentes.

- II -

A.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹⁰ “La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”.¹¹ No obstante, el ejercicio prudente de nuestra facultad revisora nos requiere tomar en consideración los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹² para determinar si se justifica nuestra intervención en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso.¹³ Los criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

¹⁰ *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016).

¹¹ *IG Builders Corp. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

¹² 4 LPRA Ap. XXII-B.

¹³ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

En cualquier caso, nuestra intervención con las actuaciones de los foros de primera instancia está condicionada a que estos hayan incurrido en un abuso de discreción.¹⁴ Esto es, “que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”.¹⁵

B.

La *discreción* encargada a los jueces y juezas se ha definido como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión Justiciera”.¹⁶ Su ejercicio, sin embargo, no permite actuar de una forma u otra, con abstracción del derecho.¹⁷ Puesto de otro modo, a los juzgadores no les está permitido ignorar los mandatos de las leyes so pretexto de ejercer su discreción.¹⁸ El abuso de la discreción judicial puede manifestarse de varias maneras:

Se incurre en ello, entre otras [...], cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.¹⁹

De ordinario, los tribunales apelativos no debemos intervenir con las decisiones discrecionales de un Tribunal de Primera Instancia a menos que se demuestre que dicho foro incurrió en un abuso de discreción, y que nuestra intervención evitaría un perjuicio sustancial.²⁰ Ello responde al reconocimiento de que “[e]l efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial y la rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que los

¹⁴ *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729, 745 (1986).

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Banco Popular de PR v. Municipio de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657 (1997).

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Pueblo de PR v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 214 (1990).

¹⁹ *Íd.*, pág. 211.

²⁰ *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013).

jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para lidiar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales”.²¹ En todo caso, el criterio rector al momento de evaluar si un tribunal ha abusado de su discreción es la razonabilidad de la determinación impugnada, y su fundamento en un sentido llano de justicia.²²

C.

La doctrina jurídica de *justiciabilidad* se emplea para limitar la intervención de los tribunales a aquellos casos en que exista una controversia genuina surgida entre partes opuestas que tengan un interés real en obtener un remedio que afecte sus relaciones jurídicas.²³ No se consideran controversias justiciables aquellas en que: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro.²⁴

La doctrina de *academicidad* es una manifestación del principio de *justiciabilidad*.²⁵ Un caso debe desestimarse por académico cuando se trata de obtener: (1) un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe; o (2) una determinación de un derecho antes de que este haya sido reclamado, o (3) una sentencia sobre un asunto que al dictarse, por alguna razón, no tendrá efectos prácticos sobre una controversia existente.²⁶ “Una controversia inicialmente justiciable se torna académica cuando los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial de una controversia, tornan en académica o ficticia su solución”.²⁷

D.

Nuestro ordenamiento jurídico requiere que todo acusado de delito

²¹ *In re Collazo Maldonado*, 159 DPR 141, 150 (2003).

²² *SLG Zapata-Rivera*, *supra*, págs. 434-435.

²³ *Ramos Rivera v. García García*, 203 DPR 379, 393-394 (2019).

²⁴ *Id.*, pág. 394.

²⁵ *Amador Roberts v. ELA*, 191 DPR 268, 282 (2014).

²⁶ *San Gerónimo Caribe Project v. ARPE*, 174 DPR 640, 652 (2008).

²⁷ *Amador Roberts*, *supra*, pág. 283.

grave sea juzgado por un jurado imparcial compuesto por vecinos del distrito judicial donde ocurrieron los hechos imputados.²⁸ No obstante, en circunstancias particulares —y en pos de conciliar los conflictos que puedan surgir entre la garantía constitucional a un juicio por jurado compuesto por vecinos de la comunidad y el mandato constitucional de un juicio justo e imparcial— se admite el traslado de ciertos casos a otros distritos judiciales.²⁹

La Regla 81 de las de Procedimiento Criminal³⁰ codifica las instancias en las que un tribunal puede ordenar el traslado de un caso:

A solicitud de El Pueblo o del acusado, un tribunal ante el cual se hallare pendiente una causa criminal podrá trasladarla a otra sala por los siguientes fundamentos:

- (a) Cuando por cualquier razón que no sea una de las enumeradas en la Regla 76 no pueda obtenerse un juicio justo e imparcial en el distrito donde está pendiente la causa.
- (b) Cuando por razón de desorden público que exista en el distrito no pueda obtenerse un juicio justo e imparcial para el acusado y El Pueblo con seguridad y rapidez.
- (c) Cuando la vida del acusado o de algún testigo pueda ponerse en peligro si se juzgare la causa en tal distrito.
- (d) Cuando en dicho distrito no pueda obtenerse un jurado para el juicio del acusado.

A su vez, las Reglas para la Administración de los Tribunales de Primera Instancia³¹ atienden la situación en la que empleados del tribunal, funcionarios o jueces son parte en el procedimiento:

Regla 16. Traslados administrativos de casos cuando empleados, funcionarios o jueces son parte.

- (a) Cuando cualquier empleado o empleada, funcionario o funcionaria, juez o jueza de una región judicial sea parte en litigios que se hayan presentado o que vayan a presentarse en la sala en que laboran, el Juez Administrador o la Jueza Administradora de la Región Judicial correspondiente, de concluir que es necesario para proteger la imagen de imparcialidad del sistema, trasladará el caso a otra sala o coordinará su traslado a la región judicial geográficamente más cercana con el Juez Administrador o la Jueza Administradora correspondiente. Una vez autorizado el traslado, se tomarán las medidas necesarias para que el asunto judicial sea atendido de manera expedita, según lo requieran las circunstancias particulares del caso.

²⁸ Art. II, Sec. 11, Const. ELA, 1 LRPA; *Pueblo de PR v. Esparra Álvarez*, 196 DPR 659, 668-669 (2016).

²⁹ *Id.*, pág. 670.

³⁰ 34 LRPA Ap. II.

³¹ 4 LRPA Ap. II-B.

(b) De tratarse de un caso de naturaleza criminal, una vez tenga conocimiento de la situación el Juez Administrador o la Jueza Administradora de la Región Judicial, informará de ello al o a la Fiscal de Distrito y a la representación legal de la persona imputada.

La concesión de una solicitud de traslado no debe hacerse livianamente.³² El peso de la prueba para demostrar que procede el traslado recae sobre el promovente, quien debe presentar prueba sobre hechos específicos que evidencien el supuesto perjuicio.³³ “Meras creencias, opiniones o conclusiones no bastan”.³⁴

Al evaluar una solicitud de traslado por el fundamento de que no es posible celebrar un juicio justo e imparcial,³⁵ el tribunal debe considerar los factores siguientes: (1) el tamaño de la comunidad; (2) la naturaleza y alcance de la publicidad del caso; (3) la identidad, reputación y posición en la comunidad tanto del acusado como de las víctimas; (4) la gravedad de las ofensas; y (5) la dificultad en obtener un panel de jurados.³⁶

Por último, “la determinación en cuanto a la necesidad del traslado debe estar fundamentada en los hechos de cada caso en particular y descansará en la sana discreción del foro judicial”.³⁷

E.

Los derechos constitucionales que amparan a las personas imputadas de delito no suponen un impedimento insoslayable a la celebración mediante videoconferencia de la vista preliminar que ordena la Regla 23 de las de Procedimiento Criminal, *supra*.³⁸ La validez del utilización de este mecanismo dependerá de que se tomen las medidas necesarias para garantizar los derechos a un debido proceso de ley y a una representación legal adecuada.³⁹ En términos prácticos, esto implicará lo siguiente: (1) que

³² *Pueblo de PR v. Rodríguez Zayas*, 137 DPR 792, 798 (1995).

³³ *Id.*

³⁴ *Id.*

³⁵ Regla 81(a) de las de Procedimiento Criminal, *supra*.

³⁶ *Pueblo de PR v. Santiago Acosta*, 121 DPR 727, 736 (1988).

³⁷ *Pueblo de PR v. Esparra Álvarez*, *supra*, pág. 672.

³⁸ *Pueblo de PR v. Santiago Cruz*, 205 DPR 7, 14 (2020)

³⁹ *Id.*, págs. 14-15.

el imputado y su representación legal puedan ver y escuchar sin dificultad a las personas que participen en la audiencia, y viceversa; (2) que se cumplan con todas las garantías procesales que establece la Regla 23 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, y (3) que el imputado tenga disponible una línea telefónica directa, un salón virtual o un mecanismo análogo mediante el cual se pueda comunicar con su representación legal de forma confidencial durante la audiencia, y viceversa.⁴⁰

En definitiva, la videoconferencia sustituye la comparecencia personal cuando esta permite una comparecencia a distancia, bidireccional y simultánea, pues este arreglo garantiza la oportunidad de que el juzgador de los hechos pueda evaluar plenamente el comportamiento de quien declara.⁴¹

- III -

En su primer señalamiento de error, **Santiago Rosario y Díaz Serrano** sostienen que la determinación de permitir la comparecencia de dos (2) testigos en la etapa de la vista preliminar, sin haberse emitido una orden judicial, vulneró su derecho a un debido proceso de ley. No obstante aludir a este derecho en su señalamiento, la argumentación de **Santiago Rosario y Díaz Serrano** se fundamenta principalmente en el derecho a la confrontación que emana de la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y de la sección once (11) de la Carta de Derechos de nuestra Constitución. Aun cuando reconocen que el derecho constitucional a la confrontación solo se activa en la etapa del juicio, **Santiago Rosario y Díaz Serrano** sostienen que se les violentó el derecho a contrainterrogar testigos durante la vista preliminar que les otorga la Regla 23 de las de Procedimiento Criminal, *supra*. Sobre ello, indican que el mecanismo de la videoconferencia impide al tribunal observar el *demeanor* completo del declarante, a la vez que se pierde el “respeto que infunde el recinto de una sala de justicia al declarar”.

Según vimos, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que el uso del

⁴⁰ *Id.*, pág. 15.

⁴¹ *Id.*, pág. 34.

sistema de videoconferencia durante la etapa de la vista preliminar garantiza la oportunidad de que el juzgador de los hechos pueda evaluar plenamente el comportamiento de los testigos. En la medida en que la comparecencia virtual permita la comunicación bidireccional y simultánea, este arreglo se ajusta a los derechos constitucionales que amparan al imputado de delito en esta etapa del procedimiento penal.

En el presente caso, tras la *Orden* expedida el 31 de agosto de 2022, el Tribunal de Primera Instancia celebró la vista preliminar, de manera presencial, el 5 de octubre de 2022 concluyendo con la determinación de causa probable para juicio contra **Santiago Rosario y Díaz Serrano** por los delitos imputados. Frente a esta realidad, es forzoso concluir que el señalamiento de **Santiago Rosario y Díaz Serrano** en torno a la utilización del sistema de videoconferencia durante la vista preliminar se ha tornado académico y, por consiguiente, no justiciable. Nos corresponde, por tanto, abstenernos de opinar sobre la controversia inicialmente planteada, pues nuestras expresiones no podrán tener un efecto práctico sobre la misma.

Como segundo y último señalamiento de error, **Santiago Rosario y Díaz Serrano** argumentan que procedía el traslado del procedimiento a otra región judicial por la razón de que uno (1) de los testigos principales es sobrino de una fiscal que se labora en la jurisdicción de Guayama. Sobre lo anterior, aseveran que el referido testigo ha intimidado a los imputados **Santiago Rosario y Díaz Serrano**, asegurándoles que su tía “los va a meter presos”.

Aun si la interacción antes descrita hubiera tomado lugar como manifiestan **Santiago Rosario y Díaz Serrano**, lo cierto es que el hecho de que uno (1) de los perjudicados sea sobrino de una fiscal de la jurisdicción de Guayama no acarrea el mínimo riesgo de que esta última pueda ejercer alguna influencia en las decisiones que tomarán los jueces o juezas que intervengan en el procedimiento. La preocupación expresada por **Santiago**

Rosario y Díaz Serrano de no poder recibir un trato justo en el procedimiento criminal que enfrentan es nada más que especulativa. Estos debían presentar prueba sobre hechos específicos que evidenciaran el supuesto perjuicio, con exclusión de meras creencias, opiniones o conclusiones.⁴² Se desprende del expediente que la fiscal Acevedo Rodríguez no ha tenido —ni tendrá en el futuro— participación alguna en el procedimiento judicial que enfrentan **Santiago Rosario y Díaz Serrano**. De otra parte, no se ha alegado que alguno de los testigos sean empleados o funcionarios de la región judicial en cuestión, por lo que no es de aplicación aquí la Regla 16 para la Administración de los Tribunales de Primera Instancia, *supra*. Según reseñamos antes, el criterio rector al evaluar si un tribunal ha abusado de su discreción es la razonabilidad de la determinación impugnada. Examinados los hechos antes reseñados y la aplicación por el foro *a quo* de las normas de derecho relevantes, se impone la conclusión de que este no aplicó su discreción abusivamente, de forma que amerite nuestra intervención para evitar un perjuicio sustancial a **Santiago Rosario y Díaz Serrano**.

- IV -

Por los fundamentos expuestos, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* presentado el 13 de septiembre de 2022.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴² *Rodríguez Zayas, supra*, pág. 798.